



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23, se inició con motivo de la remisión de testimonios de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47 que daban cuenta de una posible infracción a la Ley n° 20.974 (Identificación del potencial humano nacional) en el marco de una investigación a su cargo.

La juez federal, a la cual se le asignó la causa, declinó su conocimiento a la justicia ordinaria por considerarla prematura.

Ésta, por su parte, al entender que los delitos previstos en esa ley pertenecen a la justicia de excepción, rechazó tal atribución y elevó el presente incidente a conocimiento de V.E.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Creo oportuno señalar que, para la correcta traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte de la juez que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 306:728 y 2000; 317:1022, entre

otros). Advierto que esta regla no ha sido observada en el presente, pues sólo con la insistencia por parte del magistrado federal, se habría suscitado una contienda que deba resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

Sin embargo, estimo que V.E. puede hacer la excepción posible a ese óbice formal, ya que tal exigencia no impide el pronunciamiento de la Corte cuando razones de economía procesal así lo aconsejen tal como, a mi modo de ver, ocurre en el caso (Fallos: 311:1965 y 319:322).

Con respecto al fondo de la cuestión, en el caso no consta si efectivamente se habría utilizado un documento nacional de identidad ajeno para adquirir múltiples líneas de telefonía celular, aspecto relevante para establecer su competencia material en la presente causa.

Por lo tanto, con carácter previo a dar intervención al fuero de excepción, opino que corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23, esclarecer esa circunstancia (Fallos: 306:1272; 311:528 y 317:486, entre otros).

Buenos Aires, 23 de junio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2021 13:12:20